



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago
de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **DORIS CUSI PEREZ** contra **ERIBERTO ZAMBRANO CIFUENTES Y OTROS** radicado bajo el número **2019-013**, informándole que, la parte actora presenta memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2341

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la parte actora presenta memorial solicitando el retiro de la demanda, en razón a que la demandante manifiesta que existen demandantes que ya ha fallecido, que además no cuenta con el interés de continuar con el proceso judicial por motivos de quebrantos de salud, de igual manera no cuenta con los recursos para el pago de honorarios de los auxiliares de la justicia.

Ante lo dicho por la parte actora y revisado el proceso se encuentra que el presente proceso tiene fecha para audiencia preliminar para el día 11 de septiembre de 2023, lo que hace improcedente tal petición según el Código General del proceso en su artículo 92; ahora bien en el memorial aportada por la parte actora se indica que no le asiste interés a la demandante de continuar con el trámite del proceso, que se entendería por este Despacho Judicial que desiste de las pretensiones conforme el artículo 314 del mismo código procesal, por lo que se corre traslado a la parte actora para que aclare si el memorial presentado es de retiro o desistimiento de la demanda, y a los demandados por el término legal de 3 días hábiles, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Por lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago
de Cali – Valle del Cauca

CORRER TRASLADO a la parte actora para que aclare si el memorial presentado es de retiro o desistimiento de la demanda, y a los demandados por el término legal de 3 días hábiles, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af2207b1a3a40c945d7d0d22c028327a8c1ba587ea109ce0ce225a0f14521e0**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **DORIS DELGADO VELASCO** contra **ROGELIO VILLAMIZAR & CIA - Y OTROS**, radicado bajo el número **2020-287**. Para informarle que los demandados MULTIPARTES INDUSTRIAL SAS, VILLAMIZAR ANGULO & CIA SAS, ROGELIO VILLAMIZAR & CIA SAS; dieron contestación a la demanda a través de apoderado judicial, dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 954

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que las demandadas MULTIPARTES INDUSTRIAL SAS, VILLAMIZAR ANGULO & CIA SAS, ROGELIO VILLAMIZAR & CIA SAS, ANA CECILIA ANGULO VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, MARIA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO; dieron contestación a la demanda escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda a las demandadas MULTIPARTES INDUSTRIAL SAS, VILLAMIZAR ANGULO & CIA SAS, ROGELIO VILLAMIZAR & CIA SAS; ANA CECILIA ANGULO VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, MARIA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO; por lo que se le reconocerá personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO CALDERON NAVIA**, como apoderado judicial de las demandadas MULTIPARTES INDUSTRIAL SAS, VILLAMIZAR ANGULO & CIA SAS, ROGELIO VILLAMIZAR & CIA SAS, ANA CECILIA ANGULO VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, MARIA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO; conforme al poder aportado en legal forma.

De igual manera se observa que, las demás demandadas no se han notificado de la demanda, por lo que se requerirá a la parte actora para que gestione adelante las acciones pertinentes para la notificación de los demás demandados. Conforme lo anterior se,



DISPONE:

1. TÉNGASE por contestada la demanda a las demandadas **MULTIPARTES INDUSTRIAL SAS, VILLAMIZAR ANGULO & CIA SAS, ROGELIO VILLAMIZAR & CIA SAS; ANA CECILIA ANGULO VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, MARIA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO.**

2. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. (a) **GUSTAVO ADOLFO CALDERON NAVIA**, como apoderado judicial de las demandadas **MULTIPARTES INDUSTRIAL SAS, VILLAMIZAR ANGULO & CIA SAS, ROGELIO VILLAMIZAR & CIA SAS, ANA CECILIA ANGULO VILLAMIZAR, SONIA MERCEDES VILLAMIZAR ANGULO, MARIA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO;** conforme al poder aportado en legal forma.

3. REQUERIR a la parte demandante para que adelante o gestione las acciones pertinentes para la notificación de los demás demandados: **MULTIPARTES S.A.-EN LIQUIDACION JUDICIAL, ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO y ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5159d3bd0c39dac7832742a8b9e13e2343e0267465b148ac8ada2e0ba8480a0f**

Documento generado en 03/08/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2020-355**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de los herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante MARCO ANTONIO GUAITOTO DIAZ y que PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2330
Santiago de Cali, agosto 3 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de los herederos determinados e indeterminados del causante señor MARCO ANTONIO GUAITOTO DIAZ, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que los (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del *Curador Ad Litem*; si bien, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad, es preciso señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por labor profesional (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho los curadores Ad Litem, al decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada. Por lo que esta diferenciación, fue realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 en donde se pronunció frente a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio dentro del desarrollo de la labor designada:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado". Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca"

Conforme lo anterior, se fijarán en favor del auxiliar de la justicia, los **gastos** de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$580.000 pesos**, siguiendo los lineamientos del **artículo 364 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra



ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Igualmente, se observa que PROTECCIÓN S.A. presentó un escrito que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. De hecho, el poder anexo tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados del causante señor MARCO ANTONIO GUAITOTO DIAZ, a la siguiente auxiliar de justicia:

ANA BEIBA	CASTRO SANCHEZ	ambecasa@hotmail.com	3012228767
------------------	-----------------------	--	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor de la auxiliar de la justicia, que represente en este juicio a los herederos indeterminados del señor MARCO ANTONIO GUAITOTO DIAZ, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 73.191.919** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 233.384** del CSJ como apoderado judicial de la integrada al litigio **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA, por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte del señor **MARCO ANTONIO GUAITOTO DIAZ**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4bb32bafadf43e1c85941259e3ff6f8adf962fbc4501be950c6732b4bd1501**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **FARDY MAURICIO MORENO OVIEDO** contra **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, radicado con el Numero **2021-047**, informándole que la entidad demandada **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, dio contestación de la demanda dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 957

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la entidad demandada **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, dio contestación de la demanda dentro del término legal; escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda la entidad demandada **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**; por lo que se le reconocerá personería al doctor **DIEGO FERNANDO LEON LEON**, como apoderado judicial de **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**.

Ahora bien, en memorial allegado el 30 de junio de 2023 el señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ** en su calidad de representante legal de la entidad demandada **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, manifiesta que de mutuo acuerdo revoca el poder al doctor **DIEGO FERNANDO LEON LEON**, en razón a la grave afectación económica que tiene la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**; por lo que se revocara el poder otorgado al doctor **DIEGO FERNANDO LEON LEON**, y se exhorta a la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, para que conforme a la Ley designe nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses.

Así las cosas, de fijará fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y artículo 80 del código en cita. Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.



Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,

2

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a la integrada en calidad de Litis Consorcio necesario **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **DIEGO FERNANDO LEON LEON**, como apoderado judicial de **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**.
3. **TENER** por revocado el poder otorgado al doctor **DIEGO FERNANDO LEON LEON**, por la entidad demandada **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**.
4. **SE EXHORTA** a la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** para que conforme a la Ley designe nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses.
5. **SEÑALAR** fecha de audiencia para el día **MARTES 3 DE OCTUBRE DE 2023, A LA 1:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18926521>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148032babfad4de1b704df86797a61fc4547ecbe1b243b05ea8f2fa90b943f02**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **JUAN CARLOS VALENCIA ECHAVARRIA** contra **LA REFORMA AGRICOLA S.A.S.**, radicado bajo el número **2021-113**. Para informarle el integrado en calidad de Litis Consorcio necesario **ALBERTO GUERRERO VALENCIA**, no dio contestación a la demanda a pesar de haberse notificado personalmente de la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 958

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que el integrado en calidad de Litis Consorcio necesario **ALBERTO GUERRERO VALENCIA**, no dio contestación a la demanda a pesar de haberse notificado personalmente de la demanda y el termino de contestación se encuentra vencido.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda el integrado en calidad de Litis Consorcio necesario **ALBERTO GUERRERO VALENCIA**, por no haber dado contestación a la demanda dentro del término legal.

De igual manera se observa que, el integrado en calidad de Litis Consorcio necesario señor **GERARDO SALCEDO CALERO**, no compareció a notificarse de la demanda con la citación realizada por el Despacho a la dirección 8 # 3-18 de Guacarí, Valle. Por ello, se requerirá a la parte actora para que gestione o adelante las acciones pertinentes para la notificación del integrado **GERARDO SALCEDO CALERO**, mediante el envío del aviso establecido en el artículo 29 del CPTSS, acompañado por copia informal del auto que lo vinculó al proceso, en consonancia con los artículos 292 y s.s. del CGP. Cabe anotar que la dirección debe ser igual a la que se envió la citación del artículo 291 y los documentos deben ser adecuadamente cotejados. La parte actora deberá remitir los soportes de la gestión realizada al Despacho, con las manifestaciones a que haya lugar para su estudio. Conforme lo anterior se,

DISPONE:



1. **TÉNGASE** por no contestada la demanda al integrado en calidad de Litis Consorcio necesario **ALBERTO GUERRERO VALENCIA**, conforme lo manifestado en precedencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante o gestione las acciones pertinentes para la notificación del integrado en calidad de Litis Consorcio necesario **GERARDO SALCEDO CALERO**, conforme a los artículos 29 y 41 del CPTSS, en consonancia con los artículos 292 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079d8e4a2be815599c207519a28a1f5421287e7573ef6b24f6578c572e44e3a2**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que en el proceso radicado 2021-133, obra dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2334

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que efectivamente, se radicó por el informe pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; de fecha 11 de enero de 2023 al que deberá correrse traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

Como quiera que es menester dar cumplimiento a lo reglado por el artículo en mención y en especial salvaguardar a las partes el derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia considera el despacho necesario conceder a las partes los términos y medios de defensa que otorga la norma en cita, y evitar violación al derecho fundamental izado.

Por consiguiente se correrá traslado del dictamen pericial emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; en tal razón se fija fecha para la audiencia del artículo 80 del CPTSS, para el día **MARTES 3 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 3:00 DE LA TARDE**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Así las cosas se,

DISPONE:



1°.- CORRER TRASLADO a las partes del informe pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda perito designada, por el término de tres (3) días conforme el artículo 228 del Código General del Proceso.

2°.- SEÑALAR fecha de audiencia para el día **MARTES 3 DE OCTUBRE DE 2023, A LA 3:00 DE LA TARDE**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Se anexa link dictamen pericial: [33AportanDictamenPericialJuntaRisaralda.pdf](#)

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18928195>

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70205668fe0a8f852273f68a29a89e94a482bf3ca962a7bf0289629ab0363795**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **HERNESTO ENRIQUE PINEDO LOBERA** contra **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA**, radicado con el Número **2021-179**. Informando que la entidad demandada no se ha notificado personalmente de la demanda, a pesar de habersele enviado las notificaciones tanto al correo electrónico como a la dirección física. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 956

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA**, no se vinculó a la Litis, a pesar de habersele notificado del citatorio en la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación, conforme a los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en consonancia con el artículo 291 del CGP. Sin embargo, se observa que el aviso remitido a la parte pasiva en la dirección física, CARRERA 29 N 19-19 (YOPAL, CASANARE), no fue acompañado con copia informal del auto admisorio de la demanda con el debido cotejo. En suma, en este “aviso” no se le indica a la parte demandada que debe comparecer al juzgado dentro de los 10 días siguientes a la comunicación y que será en el caso de no comparecer en el que se le nombrará curador para la litis.

Además, también se advierte que, conforme a las voces del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el demandante no ha realizado la gestión de enviar a la dirección electrónica de la demandada su escrito de demanda, la subsanación, todos los anexos y el auto admisorio de la misma. Ello debe conducir a verificar la trazabilidad del mensaje de datos, en términos de obtener un acuse de recibo por parte de **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA** o cualquier otro comprobante del acceso del destinatario al mensaje. Conforme con ello, se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad al correo electrónico construccionessilvayvargas@gmail.com. Lo anterior, sin perjuicio de las diligencias que pudiera adelantar el Despacho, en procura del impulso del proceso en este aspecto.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones tendientes a la notificación personal con la dirección electrónica de la entidad demandada **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA**, de conformidad con los estrictos términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Lo anterior, sin perjuicio de las diligencias que pudiera adelantar el Despacho, en procura del impulso del proceso en este aspecto.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones tendientes a la comunicación del aviso y de una copia informal del auto admisorio de la demanda en la dirección física de la entidad demandada **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA**, de conformidad con los estrictos términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 292 del CGP. Lo dispuesto en este numeral aplica en caso de que no se obtenga el acuse de recibo de la demandada en la dirección electrónica, o cualquier otro comprobante del acceso y lectura efectiva del mensaje de datos por parte de la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c8a244a5d3abe2bf34e10de10353907f0fadf35393141ad63813d9018c9083**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **MERCEDES GRUESO PERLAZA** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2021-279**. Para informarle la integrada en calidad de Litis Consorcio necesario **EMILSE HINESTROZA CUERO**, no dio contestación a la demanda a pesar de haberse notificado personalmente de la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 955

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la integrada en calidad de Litis Consorcio necesario **EMILSE HINESTROZA CUERO**, no dio contestación a la demanda a pesar de haberse notificado personalmente de la demanda y el termino de contestación se encuentra vencido.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda a la integrada en calidad de Litis Consorcio necesario **EMILSE HINESTROZA CUERO**, por no haber dado contestación a la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, de fijará fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y artículo 80 del código en cita. Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,

DISPONE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

1. **TÉNGASE** por no contestada la demanda a la integrada en calidad de Litis Consorcio necesario **EMILSE HINESTROZA CUERO**, conforme lo manifestado en precedencia.
2. **SEÑALAR** fecha de audiencia para el día **MIÉRCOLES 4 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18929743>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c43afd1f2bbaae5c0950294229cc58bb16eed1fad61ece4daf7ae0d1651f8**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **MAURIN LILIANA TRUQUE BANGUERA** contra **U.G.P.P. y OTRAS**, radicado con el Número **2021-281**. Informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita emplazamiento de las integradas al litigio. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 3 de agosto del 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 959

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las integradas al litigio PATRICIA VELEZ VERGARA, en su calidad de cónyuge del causante ALFREDO TRUQUE PALACIOS y DANIELA TRUQUE VELEZ en calidad de hija del causante ALFREDO TRUQUE PALACIOS; no se han vinculado al litigio en razón a que en la dirección aportada no residen y la parte actora desconoce de otra dirección de notificación. Sin embargo, el Despacho observa que la parte actora no aporta la citación remitida con el debido cotejo. Únicamente aporta el comprobante de la empresa del correo certificado con la anotación de falta de residencia, pero el artículo 291 del CGP establece el cotejo en el inciso 3 del numeral 3 y en el inciso 1 del numeral 4:

“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...) (Negrita fuera de texto).

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que remita al Despacho la comunicación que remitió debidamente cotejada y con la referida asociación a la constancia de devolución del documento. De lo contrario, deberá volver a proceder conforme a los artículos 29 y 41 del CPTSS, en consonancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Por parte de la integrada LUCIANA TRUQUE OSORIO, al observar la manifestación de desconocer el domicilio y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá con su inscripción, en calidad de hija del causante ALFREDO TRUQUE PALACIOS, en el registro nacional de emplazados y se ordenará su emplazamiento.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar a la integrada LUCIANA TRUQUE OSORIO, representada legalmente por la señora LUZ AMPARO OSORIO TABORDA y



en calidad de hija del causante ALFREDO TRUQUE PALACIOS, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designará curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al Despacho la comunicación que remitió debidamente cotejada y con la referida asociación a la constancia de devolución del documento que fue aportada al proceso. De lo contrario, deberá volver a proceder conforme a los estrictos términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en consonancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la integrada al litigio LUCIANA TRUQUE OSORIO, representada legalmente por la señora LUZ AMPARO OSORIO TABORDA y en calidad de hija del causante ALFREDO TRUQUE PALACIOS; la que deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 2213 del 20 de junio de 2022.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A las integrada al litigio LUCIANA TRUQUE OSORIO, representada legalmente por la señora LUZ AMPARO OSORIO TABORDA y en calidad de hija del causante ALFREDO TRUQUE PALACIOS, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que las represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado debe surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación, de conformidad con lo reglado por la Ley 2213 del 2022.

Se le advierte al emplazado que de no presentarse, se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy 3 de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e62965396ae40a995bbd396b0ca61e50b2b13c4bf347c2a0b4a89f8f7d9363**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **JAZMIN ELENA PINO HOYOS** contra **UNDAGRO S.A.S.**, radicado bajo el número **2021-295**. Para informarle que se procedió con el registro de emplazados. Sin embargo, no se advierte en el expediente la constancia de que a la demandada se le haya comunicado el citatorio. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2338
Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el proceso encontrándose que se procedió con la publicación del emplazamiento de la demandada **UNDAGRO S.A.** Sin embargo, conforme a las facultades de control de legalidad del artículo 132 del CGP, el Despacho advierte que no están las respectivas constancias de las gestiones adelantadas por la parte actora para la notificación del citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del CPTSS. Además, aún si se recibiera el citatorio en la dirección física de la entidad demandada, la gestión previa al emplazamiento debe ser el aviso conforme al artículo 292 del CGP, con las manifestaciones establecidas en el aludido artículo 29 del CPTSS. De esta manera, se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad.

Además, tampoco se advierte que la parte actora haya adelantado las gestiones tendientes a la notificación personal en la dirección electrónica de la accionada, establecida en su Certificado de Existencia y Representación Legal: undagro@undagro.co. Por tanto, también se requerirá a la parte actora para que remita la demanda, la subsanación, todos los anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica de la demandada. Deberá allegar las constancias de la empresa de servicios postales de las gestiones realizadas para procurar la lectura efectiva del mensaje de datos que sea remitido a la destinataria. Lo anterior, conforme a los estrictos términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Vale advertir que la parte demandante debe adelantar las gestiones requeridas, sin perjuicio de las actuaciones que adelante el Despacho en procura del impulso del proceso en este aspecto. De acuerdo con lo señalado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones tendientes a la notificación personal con la dirección electrónica de la entidad demandada **UNDAGRO S.A.S.**, de conformidad con los estrictos términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Lo anterior, sin perjuicio de las diligencias que pudiera adelantar el Despacho, en procura del impulso del proceso en este aspecto.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones tendientes a la comunicación del citatorio a la dirección física de la entidad demandada **UNDAGRO S.A.S.**, de conformidad con los estrictos términos del artículo 291 del CGP. De lo lograrse la comparecencia de la parte demandada mediante el citatorio, se **REQUIERE** a la parte demandante para que comunique el aviso y una copia informal del auto admisorio de la demanda en la dirección física de la entidad demandada **UNDAGRO S.A.S.**, de conformidad con los estrictos términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 292 del CGP.

Las gestiones dispuestas en este numeral deberán adelantarse solo en caso de que, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no se obtenga un acuse de recibo que sea emitido por la demandada en la dirección electrónica o cualquier otro comprobante del acceso y lectura efectiva del mensaje de datos por parte de la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36f87fd021a8ac07f74e1fa9221f6f9a8c899aa723d30005a98b579697c73d7**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **FLORES EL TRIGAL S.A.S.** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD - COOMEVA EPS.**, radicado con el Numero **2021-325**, Para , informándole que la entidad integrada al litigio ARDRES dio contestación a la demanda dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 960

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la entidad integrada al litigio ARDRES dio contestación a la demanda dentro del término legal, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda a la entidad integrada al litigio ARDRES, por lo que se reconocerá personería a la doctora **PAOLA ANDREA RUIZ GONZALEZ** como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo posible la audiencia del artículo 80 del código en cita. Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,

DISPONE:



1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a la entidad vinculada al proceso en calidad de Litis consorcio necesario **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **PAOLA ANDREA RUIZ GONZALEZ** como apoderada judicial principal de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**
3. **SEÑALAR** fecha de audiencia para el día **MIÉRCOLES 4 DE OCTUBRE DE 2023, A LA 1:30 DE LA TARDE,** fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.,** y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18931088>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a9516697a4cc157a728087ab13b6b0ce325e73067c17eb2e9ceae69ad2ef0f**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **ESPERANZA ARAGON DE CORDOBA** contra COLPENSIONES y **PORVENIR S.A.**, radicado con el Numero **2021-343**, Para informándole que la entidad integrada al litigio **PROTECCION S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 965

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la integrada al litigio **PROTECCION S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderada judicial, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda a la integradas al litigio **PROTECCION S.A.**; por lo cual se reconocerá personería al doctor **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS**; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo posible la audiencia del artículo 80 del código en cita. Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Ahora bien, obra en el numeral 21 del proceso digital, sustitución otorgado por la parte demandada **COLPENSIONES** a la doctora **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO**, por lo cual se le reconocerá personería para actuar conforme el poder otorgado. Sin embargo, el Despacho advierte que es necesario requerir a la entidad para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, aporte al proceso la Carpeta Administrativa de la señora **ESPERANZA ARAGON DE CORDOBA.**

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder el



apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a la integrada al litigio PROTECCION S.A.
2. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. (a) **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO** como apoderada judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES.
3. **REQUERIR a COLPENSIONES** para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, aporte al proceso la Carpeta Administrativa de la señora ESPERANZA ARAGON DE CORDOBA.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS** como apoderado judicial de PROTECCION S.A.
5. **SEÑALAR** fecha de audiencia para el día **MIÉRCOLES 4 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18939764>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7433b9f8d6ca6d7a68f770af2eaebd4d41a63f56852c2642a561acfa1e71cf**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **LIDA INES TASCON MARTINEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, radicado con el Numero **2021-345**, Para informándole que la entidad integrada al litigio la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 966

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la integrada al litigio la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, dio contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderada judicial, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda a la integrada al litigio la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; por lo cual se reconocerá personería a la doctora **MARCELA RAMÍREZ SEPULVEDA**; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo posible la audiencia del artículo 80 del código en cita. Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,

DISPONE:



1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a la integrada al litigio la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.
2. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. (a) **MARCELA RAMÍREZ SEPULVEDA** como apoderada judicial sustituta de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.
3. **SEÑALAR** fecha de audiencia para el día **JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 2023, A LA 1:30 DE LA TARDE**, fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18940583>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827a02b938c40931f69380787fa6fda4929130e4d33a633bafb28b22a20bbaea**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **MARIA ELENA GUZMAN** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, radicado con el Numero **2021-347**, Para informándole que la entidad integrada al litigio COLPENSIONES, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 972

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la integrada al litigio COLPENSIONES, dio contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderada judicial.

A pesar de lo anterior, el Despacho advierte que no se allegó la carpeta administrativa del señor ALVARO CHICUE ARCE (Q.E.P.D) identificado en vida con CC. 14.705.067 y de la señora María Elena Guzmán Ortiz. Por tanto, en aras de procurar el impulso del proceso, se requerirá a COLPENSIONES para que allegue estas carpetas administrativas dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

Por tanto, conforme a las exigencias del **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, el Despacho inadmitirá la contestación de la demanda aportada por COLPENSIONES y requerirá a la entidad para que dentro de los 5 (CINCO) días siguientes a la notificación de esta providencia remita las carpetas administrativas de los señores ALVARO CHICUE ARCE (Q.E.P.D) identificado en vida con CC. 14.705.067 y María Elena Guzmán Ortiz, so pena de tener por no contestada su demanda. Finalmente, se reconocerá personería a la doctora **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO** como apoderada judicial. De esta manera, el Juzgado

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la integrada al litigio **COLPENSIONES**.



2. **REQUERIR a COLPENSIONES** para que, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a efectos se subsanar su contestación, remita las carpetas administrativas de los señores ALVARO CHICUE ARCE (Q.E.P.D) identificado en vida con CC. 14.705.067 y María Elena Guzmán Ortiz, so pena de tener por no contestada su demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.
3. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. (a) **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO** como apoderada judicial sustituta de la demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49669d979edaed44155e76b31ba8178bca67467243025458b46efdc5bdeaefc0

Documento generado en 03/08/2023 06:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso de **CARLOS HUMBERTO QUINTERO FRANCO** contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTRO, radicado No. **2021-349**, para informarle que la demandada EPS SANITAS SAS, aporta dirección de notificación judicial de la entidad. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 973

Santiago de Cali, 3 de agosto del 2023

Revisado el expediente nuevamente por el Despacho se encuentra que la entidad demandada EPS SANITAS SAS aportó la dirección electrónica de notificaciones judiciales: notificajudiciales@keralty.com, en tal razón considera el Despacho necesario practicar la notificación en la dirección electrónica que la entidad tiene registrada en su certificado de existencia y representación legal. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR a la demandada EPS SANITAS SAS en la dirección electrónica aportada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para adelantar las gestiones tendientes a la notificación personal de EPS SANITAS SAS en los estrictos términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, conforme a la dirección electrónica plasmada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impuso del proceso en este aspecto.

TERCERO: DEJAR en secretaria hasta que se surta la notificación en debida forma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Juez

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b102ee59eb077bd8e8bb9ded047351beb4c736553302bd46f8efd793ed8fc913**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **ZULEIMA MONTENEGRO BENITEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, radicado con el Numero **2021-353**, Para informándole que la entidad integrada al litigio la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 974

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la integrada al litigio la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, dio contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderada judicial, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda a la integrada al litigio la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; por lo cual se reconocerá personería a la doctora **ANDREA STEPFANIA GUTIERREZ MORENO**; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo posible la audiencia del artículo 80 del código en cita. Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,



DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a la integrada al litigio la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.
2. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. (a) **ANDREA STEPFANIA GUTIERREZ MORENO** como apoderada judicial sustituta de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.
3. **SEÑALAR** fecha de audiencia para el día **JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

2

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18941944>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443903d37e050888863c060e93e71ce2a0af80d48dba47f6e2e7b711340eeeb3

Documento generado en 03/08/2023 06:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-355**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandada COLPENSIONES, subsano la contestación de la demanda, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2346

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la contestación de la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte demandada; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 14 de febrero de 2023, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **Artículo 31 del C.P.T.S.S.** en consonancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se tendrá por subsanada y contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, se fijaran fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia., en tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada y contestada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial de la parte demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: SE FIJA fecha de audiencia para el día **JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.



TERCERO: SE RECONOCE personería a la doctora **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, como apoderada judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18942155>

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1818500afe4104a6bbab2d58732ea828b896d65e5a41caec8f36b5d30acf9e**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **ESTHER JULIA DAZA LASSO** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, radicado bajo el número **2021-357**. Para informarle que las entidades demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no han cancelado el valor asignado a cada uno de los demandados equivalente a \$290.000 ordenado en el auto 454 del 28 de abril de 2023; en favor de la parte actora, para el pago del dictamen pericial que se ordenó dentro del proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Julio 7 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 833

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia, encontrando que por 454 del 28 de abril de 2023; se ordenó a las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que asuman el costo de los honorarios asignados por \$290.000 a cada uno en favor de la Junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca, sin embargo, hasta la fecha no se ha realizado el pago de este valor por parte de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por tal motivo se requerirá a las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que proceda de conformidad a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante auto 454 del 28 de abril de 2023; y se efectuó el pago del valor asignado por \$290.000, para que se pueda llevar a cabo el dictamen pericial ordenado en el presente proceso, y así poder continuar con el trámite normal del proceso. Conforme lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que proceda de conformidad a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante 454 del 28 de abril de 2023; y se efectuó el pago ordenado por valor de \$290.000, para cada uno, para que se pueda llevar a cabo el dictamen



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

pericial ordenado en el presente proceso, y así poder continuar con el trámite normal del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Rentería
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595171476697738b6c4252042fb1f84decf71d50572f77fc092da02be05c9612**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-389**, Para informándole que la entidad demandada COLPENSIONES y los integrados al litigio los Herederos Determinados e indeterminados de la causante **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 964

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que los integrados al litigio los Herederos Determinados e indeterminados de la causante **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal, a través de curadora Ad-litem, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda a los integrados al litigio los Herederos Determinados e Indeterminados de la causante **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA**; para lo cual se reconocerá personería a la doctora **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo posible la audiencia del artículo 80 del código en cita. Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se



DISPONE:

- 1. TÉNGASE** por contestada la demanda por los integrados al litigio en calidad de Herederos Determinados e indeterminados de la causante **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA**.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS** en su calidad de Curadora Ad-Litem de los Herederos Determinados e Indeterminados de la causante **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA**
- 3. SEÑALAR** fecha de audiencia para el día **MIÉRCOLES 4 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE**, fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18938515>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac58e7d9d48df102dd0c850cad6b02529a2333fe68f971ef3954a11566ac3fb**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ LONDOÑO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, radicado con el número **2022-543**. Informándole que el presente asunto ya se fijó fecha de audiencia. Sírvese proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 3 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través de Auto de Sustanciación No.714 del 8 de junio de 2023, se fijó fecha de audiencia en el presente asunto para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DE FORMA VIRTUAL**, empero, en dicho auto, no se incluyó el link de acceso a la audiencia virtual, por lo que habrá de confirmarse la fecha y hora descritas y se incluirá el link de acceso.

Conforme lo anterior, solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PRIMERO: CONFIRMAR la fecha de audiencia programada para **MIÉRCOLES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DE FORMA VIRTUAL.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18405495>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a998ef5626ab1a0ff74faa05156d1aa10559368289e81db3cad034a32b53d3**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2023-00211-00**; demandante **JHON JAIRO NINCO ROMERO** contra **COLPENSIONES**, para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, agosto 01 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2309

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo de mandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a las entidades demandadas del mismo. Por todo lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el señor (a) **JHON JAIRO NINCO ROMERO** identificado (a) con CC No. **94.526.229**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20; del Auto Admisorio de la Demanda, **CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, **SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL SEÑOR (A) NINCO CUMBE LEOPOLDO (QEPD) quien en vida se identificaba** con CC No. **4.881.515**; so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.



TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

2

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el señor **JHON JAIRO NINCO ROMERO** identificado (a) con **CC No. 94.526.229**; actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-3105-013-2023-00211-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No. 2309, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, se practicara la diligencia con la ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AVISO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DESTINADA POR LA ENTIDAD **COLPENSIONES** PARA TAL FIN.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTAVEINTE DESPUES DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE **LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (A) NINCO CUMBE LEOPOLDO (QEPD) quien en vida se identificaba** con **CC No. 4.881.515**; so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA AUTÉNTICA DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



Santiago de Cali, agosto 01 de 2023

OFICIO No. 901

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314
Correo Electrónico:
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio No. 2309**, se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **JHON JAIRO NINCO ROMERO** identificado (a) con CC No. 94.526.229; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2023-00211-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria.



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2023-00255-00**; demandante **REGULO ANTONIO PEÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACION; FIDUCIARIA PETROLERA S.A.**, en su calidad de liquidadora de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA; NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**; por su participación en la **FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACION; NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO; FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS; FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**; como vocera y administradora de **PANFLOTA; NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**, para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, agosto 01 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2314

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo de mandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a las entidades demandadas del mismo. Por todo lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el señor (a) **REGULO ANTONIO PEÑA** identificado (a) con CC No. **14.942.321**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACION; FIDUCIARIA PETROLERA S.A.**, en su calidad de liquidadora de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA; LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**; por su participación en la **FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACION; NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO; FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS; FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**; como vocera y administradora de **PANFLOTA; NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACION; FIDUCIARIA PETROLERA S.A.**, en su calidad de liquidadora de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA; LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**; por su participación en la **FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACION; NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO; FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS; FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**; como vocera y administradora de **PANFLOTA; NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20; del Auto Admisorio de la Demanda, **CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, **SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL SEÑOR (A) REGULO ANTONIO PEÑA** identificado (a) con CC No. **14.942.321**; so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el señor **REGULO ANTONIO PEÑA** identificado (a) con **CC No. 14.942.321**; actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-3105-013-2023-00255-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No. 2309, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, se practicara la diligencia con la ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AVISO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DESTINADA POR LA ENTIDAD **COLPENSIONES** PARA TAL FIN.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTAVEINTE DESPUES DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE **LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (A) REGULO ANTONIO PEÑA** identificado (a) con **CC No. 14.942.321**; so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA AUTENTICA DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



Santiago de Cali, agosto 01 de 2023

OFICIO No. 902

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314
Correo Electrónico:
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio No. 2314**, se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **REGULO ANTONIO PEÑA** identificado (a) con CC No. **14.942.321**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2023-00255-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARLENE CARDONA CUARTAS** contra **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2023-00257-00**; para informarle que la parte demandante subsana dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2336

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.2022 notificado en estado del 04 de junio de 2023, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

Así las cosas, se;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por por **MARLENE CARDONA CUARTAS** contra **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada por **MARLENE CARDONA CUARTAS** contra **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P. En especial, de acuerdo con el artículo 612 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada por **MARLENE CARDONA CUARTAS** contra **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P. En especial, de acuerdo con el artículo 612 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada por **MARLENE CARDONA CUARTAS** contra **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, para que con la contestación de la demanda allegue la

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

carpeta documental de **MARLENE CARDONA CUARTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.814.326.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fabio A. Obando R.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: LUIS DE LA CRUZ MARTÍNEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-004-2018-00062-01

En Santiago de Cali, a los Tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 la;

S E N T E N C I A No. 121

El señor **LUIS DE LA CRUZ MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera a cargo, el retroactivo a que haya lugar y la eventual indexación de la condena.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el demandante goza de una pensión de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante Resolución núm. 008383 de 2005 a partir del 10 de agosto de 2003, bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de mismo año.

Adicionalmente, se indicó que el demandante contrajo matrimonio con la señora **AMPARO ESCOBAR DE DE LA CRUZ** y convive de forma continua e ininterrumpida desde hace 42 años. Además, que la señora en mención no recibe ninguna renta y depende en todo sentido del señor **LUIS DE LA CRUZ MARTÍNEZ**.

De otra parte, se señaló que el 28 de agosto de 2017 se solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo a partir del 28 de agosto de 2014. No obstante, se añadió, la entidad negó la solicitud mediante oficio BZ2017_873436-2283892.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opone a todas las pretensiones de la acción al no existir fundamentos fácticos y jurídicos para su concesión.

Respecto de los hechos, manifiesta no constarle las aseveraciones de la parte demandante.

Propone como excepciones de mérito la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de **COLPENSIONES**, prescripción, compensación y la genérica o innominada.

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Los argumentos de la jueza de instancia para la decisión objeto de consulta se sustentaron en lo resuelto en la Sentencia SU 140 de 2019, en la que se indicó que la causación de cualquier pensión después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 no dio lugar al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales establecidos en el Decreto 758 de 1990, por cuanto este fue derogado con la entrada en vigencia de la precitada ley. En ese sentido, señaló que pese a que en tiempo pasado el despacho reconocía los incrementos pensionales a los pensionados beneficiarios del régimen de transición que les aplicaba el Decreto 758 de 1990, dicha postura cambió con la entrada en vigencia de la SU 140 de 2019, la cual, adujo, constituye un precedente judicial vinculante para todos los operadores judiciales, conforme lo dispuesto en la Sentencia T-109 de 2019.

Así, toda vez que la pensión del demandante fue causada en vigencia de la Ley 100 de 1993; es decir, que al momento de adquirir el estatus de pensionado, el Decreto 758 de 1990 había sido derogado de forma orgánica por la Ley 100 de 1993, y por tanto, no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 21 del mencionado decreto.

Por lo anterior, el a quo absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas, declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

DECISION DE CONSULTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle** **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes a efectos de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, a lo que procedió la parte demandante a manifestar sus razones.

ALEGACIONES DE CONCLUSION DE LA PARTE DEMANDANTE

Se pronuncia el mandatario judicial del señor **LUIS DE LA CRUZ MARTÍNEZ** en el sentido de indicar que la demanda fue presentada el 29 de enero de 2018, en vigencia de la norma rectora que reconoce los incrementos pensionales, esto es, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Además, señaló que su prohijado cumplió a cabalidad con todas las exigencias para ser merecedor del régimen de transición; además, demostró con suficiencia la dependencia económica de su cónyuge.

De otra parte, hizo alusión a diferentes sentencias proferidas en segunda instancia, en las que se reconoció el incremento por persona a cargo, bajo el cumplimiento de tres requisitos: que la demanda se hubiera presentado antes de la expedición de la SU 140 de 2019, que el demandante se haya pensionado bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, y que se haya probado la dependencia económica de la persona beneficiaria del incremento.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, procede el juzgado a verificar la situación particular, indicando, en primer lugar, que no es materia de discusión ni de debate lo relativo a la condición de pensionado del actor bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma data; hecho que fue aceptado por la parte accionada. Así, el estudio del asunto se debe centrar en lo atinente a la viabilidad del reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo.

En ese orden de ideas, vale la pena recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, respecto del sometimiento de los jueces al imperio de la ley. Por tanto, y atendiendo la máxima de que los precedentes judiciales emitidos por parte de los altos tribunales tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento. Ello en atención al alcance conferido a través de las decisiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SU 035 de 2015 y SU 354 de 2017 proferidas por el alto tribunal constitucional.

Con este antecedente debe indicarse que, en tiempo pasado, era criterio de este juzgador conceder los incrementos pensionales a condición de que los reclamantes hubieran obtenido su pensión en vigencia de la transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990; sin embargo, en razón de la sentencia SU 140 de 2019 que estableció un precedente de obligatorio cumplimiento, dicha posición debe variar, estimando la derogatoria orgánica del artículo 21 de ibídem y la negativa de las pretensiones de la demanda.

Así pues, y a las luces de las decisiones Unificadoras SU 611 de 2017 y SU 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y su aplicación prima facie, aunado a los reiterados pronunciamientos del superior jerárquico, Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, se impone que esta judicatura cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de unificación SU 140 de 2019.

En ese orden, y de acuerdo con lo expuesto en la providencia en cita, se concluye que, salvo se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica.

Por tanto, y habiéndose aplicado los criterios jurisprudenciales expuestos en la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **LUIS DE LA CRUZ MARTÍNEZ** le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución núm. 008383 de 2005, en vigencia ya de la Ley 100 de 1993, se avala la improcedencia de la acción y se confirma la orden dada por la jueza municipal en su decisión.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia núm. 343 del 26 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LUIS DE LA CRUZ MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c20a45740625881b8eae71618b33903fabcb902ca0ca1c21ee304bb31492ed1**

Documento generado en 03/08/2023 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: RICARDINA RENGIFO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-003-2017-00691-01

En Santiago de Cali, a los Tres (03) días del mes de Agosto del año dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022 la;

S E N T E N C I A No. 126

La señora **RICARDINA RENGIFO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas entre el 26 de abril de 2013 hasta el 18 de abril de 2014, los intereses de mora y las costas procesales

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que a la demandante le fue practicado un trasplante de hígado el día 3 de agosto de 2009. Que la señora **RICARDINA RENGIFO** fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 58.56%, con fecha de estructuración 20 de marzo de 2013. Que el 28 de octubre de 2013, la demandante radicó ante **COLPENSIONES** la solicitud de pensión de invalidez. Que dicha entidad profirió la Resolución GNR 125 214 del 11 de abril de 2014, mediante reconoció la prestación deprecada. Que el 12 de febrero de 2014, la empresa INDUSTRIAS LEHNER SA radicó ante **COLPENSIONES** las incapacidades generadas a la demandante entre el 23 de septiembre de 2013 hasta el 19 de febrero de 2014. Que COLPENSIONES emite comunicación en la que indica que la demandante debe presentarse a la dirección Calle 25 N 4 N 32 barrio Versalles. Que el 4 de maro de 2014 la empresa INDUSTRIAS LEHNER SA se dirige a COLPENSIONES, pero la entidad se negó a recibir las incapacidades argumentando que no podía reconocerlas porque la demandante ya estaba calificada. Que el 14 de julio de 2017, mediante radicado BZ2017_7328038-1930234 la entidad demandada recibió las incapacidades reclamadas. Que el 21 de julio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2017, COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas entre el 23 de septiembre de 2013 y el 22 de marzo de 2014, argumentando que estas habían sido generadas con posterioridad a la calificación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opone a todas las pretensiones de la acción al no existir fundamentos fácticos y jurídicos para su concesión.

De otra parte, acepta como ciertos todos los hechos de la demanda, excepto aquel que hace referencia a la omisión de la demandada en dar respuesta a la petición elevada el día 30 de agosto de 2013 por parte de INDUSTRIAS LEHNER SA

Propone como excepciones de merito inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del juez de instancia para la decisión objeto de consulta se sustentaron en el hecho de haberse demostrado la obligación del pago de las incapacidades, a cargo de **COLPENSIONES**, desde el 28 de julio de 2012 hasta el 27 de julio de 2013, toda vez que se encuentran en el interregno del día 180 al 540 de incapacidad, habiéndose cumplido, por parte de la EPS, la comunicación oportuna del concepto favorable de rehabilitación. Respecto de las incapacidades causadas entre el 28 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014, adujo el a quo, corren por cuenta de la EPS COMFENALCO; sin embargo, al no haber sido perseguida dicha entidad en la presente acción, no se produjo un pronunciamiento de fondo.

No obstante, y pese a haber concluido que a la demandante le asiste derecho parcial sobre lo pretendido, el juez de instancia declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, pues, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, desde el momento en que se efectuó la reclamación ante la entidad demandada por cada subsidio de incapacidad, esto es, el 30 de agosto de 2013, con la posterior respuesta de COLPENSIONES el 12 de febrero de 2014, hasta la fecha de presentación de la demanda el día 24 de agosto de 2017, transcurrieron más de 3 años. De ahí que el fenómeno trienal haya causado efecto sobre los subsidios de incapacidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

susceptibles de reconocimiento por parte de la entidad demandada.

Por lo anterior, el a quo absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas, declarando probada la excepción de prescripción.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes a efectos de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión. No obstante, al vencimiento del término propuesto, ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, procede el juzgado a verificar la situación particular, advirtiendo, en primer lugar, que mediante Resolución GNR 125214 del 11 de abril de 2014, a la demandante le fue reconocida por parte de **COLPENSIONES**, una pensión de invalidez en cuantía de \$ 616.00, a partir del 1 de abril de 2014. Que en el citado acto administrativo no se reconoció valor alguno por concepto de retroactividad, bajo el argumento de que no se encontró la certificación de incapacidades emitida por la EPS correspondiente.

Tampoco obra en el expediente documento alguno que de cuenta que contra el citado administrativo la demandante interpuso los recursos de ley, por lo que se entiende que se encuentra ejecutoriado y en firme.

Respecto de las incapacidades reclamadas, es preciso señalar que al proceso se allegó certificación emitida por COMFENALCO VALLE DELAGENTE, según la cual, la demandante tuvo incapacidades desde el 3 de enero de 2012 hasta el 18 de abril de 2014.

De acuerdo con eso, y antes de resolver el fondo del asunto, es necesario recordar que el CST en el artículo 227 establece que «en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante».

Dicha normativa fue regulada, entre otros, por el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 780 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle** **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2016, que compiló lo regulado en el Decreto 1406 de 1999, estableciendo que son de cargo del empleador los 2 primeros días de incapacidad; del día 3 al día 180, corresponde a la EPS reconocer el auxilio económico respectivo. Del día 181 al día 540, la obligación se encuentra en cabeza del fondo de pensiones. Y del día 540 en adelante estará bajo el reconocimiento de la EPS nuevamente.

Ahora bien, sobre esta última, los incisos 5 y 6 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señalan lo siguiente:

«Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto»

Conforme las pruebas allegadas al legajo, y tal y como se indicó líneas arriba, a la demandante le fueron prescritas incapacidades desde el 3 de enero de 2012 hasta el 18 de abril de 2014. Adicionalmente, se tiene que mediante dictamen 25880713 del 30 de julio de 2013, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA emitió calificación de pérdida de capacidad laboral a la demandante en porcentaje del 58.56 con fecha de estructuración del 20 de marzo de 2013.

Sin embargo, no fue sino hasta el 11 de abril de 2014 que la demandada reconoció la pensión de invalidez a la actora. Por tanto, y teniendo en cuenta las incapacidades prescritas, cuyos subsidios no fueron reconocidos por COLPENSIONES, ni en el retroactivo pensional, ni con antelación al reconocimiento de la prestación económica, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante demanda el pago del interregno comprendido entre el 23 de septiembre de 2013 y el 22 de marzo de 2014, y no como lo señaló el juez de instancia desde el 23 de abril de 2013 hasta el 22 de marzo de 2014. Sin embargo, ello no fue objeto de controversia en la fijación del litigio por ninguna de las partes, por lo que se tiene como aceptado.

De acuerdo con la certificación emitida por la EPS, el periodo a cargo de COLPENSIONES, es decir del día 181 al 540 de incapacidad es el comprendido entre el 28 de julio de 2012 hasta el 27 de julio de 2013; es decir que, en principio, el lapso del 23 de abril de 2013 hasta el 27 de julio de 2013 debería ser efectivamente reconocido por la entidad demandada. Ahora, en lo que hace al periodo del 28 de julio de 2013 al 31 de marzo de 2014, claro es que se trata de incapacidades posteriores al día 540, por lo que su reconocimiento y pago deben estar en cabeza de la EPS; sin embargo, tal y como lo advirtió el a quo, al proceso no fue convocada la EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE, por lo que ningún pronunciamiento de fondo al respecto puede hacer este juzgador.

No obstante, y pese a concluirse que existe un corto periodo del reclamado por la demandante que debe ser reconocido por **COLPENSIONES**, al hacer el análisis de la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, encuentra este despacho que, en efecto, desde la época en la que se interrumpió la prescripción, esto es, el 12 de febrero de 2014, hasta la fecha de presentación de la demanda el 23 de agosto de 2017, transcurrió el trienio extintivo de las obligaciones. Así, sin mayor esfuerzo de análisis, se concluye que la excepción propuesta por la demandada sale avante, ocasionando la absolución de todas las pretensiones de la demanda.

Ahora, si en gracia a discusión, este juzgador hiciera un análisis del periodo de incapacidades tal y como fue pedido en la demanda, la decisión absolutoria debe ser confirmada, pues dicho periodo corresponde, como ya se explicó, al comprendido del día 540 en adelante, por lo que la entidad llamada a responder por tal subsidio es la EPS y no el fondo de pensiones.

Por tanto, no siendo refutables los argumentos expuestos en la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, se avala la improcedencia de la acción y se confirma la orden dada por el juez municipal en su decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 166 del 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **RICARDINA RENGIFO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082b141277d6d9de9105be6c3b75269886ae9e6312cf44d2abcf9695f93556b4**

Documento generado en 03/08/2023 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA GARCÍA VIÁFARA
DDO: GERSON CORREA
RAD: 76001-4105-003-2017-00912-01

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022 la;

S E N T E N C I A No. 123

La señora **MARTHA CECILIA GARCÍA VIÁFARA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de única instancia en contra del señor **GERSON CORREA**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones debidas a la finalización del contrato de trabajo y la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST por el no pago de dichas acreencias.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el 01 de enero de 2007 la demandante celebró un contrato verbal con el demandado como empleada doméstica, desempeñando labores de aseo y elaboración de alimentos. Que las labores para las cuales fue contratada se ejecutaban 1 vez por semana, es decir, 4 días en el mes. Que prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2015 y percibió los siguientes salarios: 2007: \$ 64.596; 2008 \$ 68.864; 2009 \$ 75.492; 2010 \$ 76.864; 2011 \$ 79.892; 2012 \$ 84.600; 2013 \$ 88.000; 2014 \$ 91.732; 2015 \$ 95.776. Que el demandado adeuda el pago de las cesantías, los intereses a las cesantías y las vacaciones.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El curador Ad Litem del demandado **GERSON CORREA**, manifestó no constarle ninguno de los hechos de la demanda y como única pretensión solicitó que se emitiera una sentencia conforme a derecho. No propuso excepciones.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los argumentos del juez de instancia para la decisión objeto de consulta se sustentaron en el hecho de no haberse demostrado la existencia del vínculo contractual, pues de las únicas pruebas traídas al proceso, estas son, las de tipo declarativas, no se lograron acreditar los elementos constitutivos del contrato de trabajo, ni tan siquiera los requeridos para demostrar la presunción legal de este.

Ello es así porque, a juicio del a quo, la declaración de la demandante solo corrobora los dichos enunciados por ella misma en su demanda, y las declaraciones de los testigos, son meros testimonios de oídas que reafirman las manifestaciones de la actora, pero que no logran dar fe del modo, tiempo y lugar en el que se efectuó la relación contractual. En ese sentido, se concluyó que de las pruebas recaudadas no es posible establecer con precisión los extremos de la relación de trabajo, y muchos menos, la prestación personal del servicio.

Por lo anterior, el a quo absolvió al demandado de las pretensiones incoadas

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes a efectos de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, a lo que procedió la parte demandante a manifestar sus razones.

ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Se pronuncia el mandatario judicial de la demandante, en el sentido de indicar que la decisión del a quo de no decretar el interrogatorio de parte al demandado trajo como consecuencia la no declaratoria de la existencia del contrato de trabajo.

Lo anterior, fundado en el hecho de que el proceso de notificación del demandado se surtió de forma legal, siendo totalmente procedente el decreto de la prueba solicitada. La omisión de esta, según su entendimiento, deja corta la libertad probatoria y la verdad material.

De igual forma reprochó el no haberse estudiado la declaración de parte de la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA VIÁFARA** como la de testigo, caso según el cual, hubiese permitido probar la existencia del vínculo laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, procede el juzgado a verificar la situación particular, advirtiendo que la discusión se centra en determinar i) si entre las partes existió un vínculo de carácter laboral; y ii) si probado lo anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, así como la indemnización de que trata el artículo 65 del CST por el no pago de estas a la finalización del contrato.

Para empezar, es necesario traer a colación lo dispuesto en el código sustantivo del trabajo para tener por configurada la existencia del vínculo laboral. Veamos:

«ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen».

A su vez, el artículo 24 ibidem, respecto de la presunción, señala lo siguiente:

«ARTICULO 24. PRESUNCION. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Y sobre las formas contractuales, la mentada norma dispone a continuación que:

«ARTICULO 37. FORMA. El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL. Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;

3. La duración del contrato.

Para el caso que nos ocupa, y conforme los dichos de la acción, la demandante inició una relación laboral con el señor **GERSON CORREA** mediante un contrato verbal para realizar labores domésticas 4 días al mes; dicho vínculo estuvo vigente desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, tal y como lo advirtió el juez de instancia, al proceso no se arribaron pruebas documentales, por cuanto los hechos de la acción solo eran susceptibles de corroborarse a través de los testimonios presentados.

En ese orden, al estrado fueron llamadas las señoras BETTY RUTH MINA COLLAZOS y MARÍA ELENA BALANTA LOBOA, testigos presentados por la parte actora que afirmaron no haber conocido al demandado, señor **GERSON CORREA**, y su conocimiento de la relación laboral sostenida entre este y la demandante proviene, exclusivamente, de lo que la misma señora **MARTHA CECILIA GARCÍA VIÁFARA** les contó. Es decir, como bien lo expuso el a quo, eran testigos de oídas, por cuanto no presenciaron los hechos presuntivos de la existencia de la relación laboral.

Respecto de los testimonios de oídas, la Corte Constitucional en Sentencia T-1062 de 2005 señaló lo siguiente: «consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador».

A lo expuesto, y citando al tratadista Hernando Devis Echandía, el alto tribunal, en la misma sentencia, expuso lo que a continuación se transcribe: «aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez».

Así, a juicio de este servidor, y en total consonancia con lo argüido por el juez de instancia, los testimonios traídos al proceso no son suficientes para demostrar la existencia de la relación laboral entre la demandante y el señor **GERSON CORREA**.

Respecto de la declaración de parte de la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA VIÁFARA**, lo cierto es que sus dichos solo corroboran lo ya manifestado en los hechos de la demanda, por lo que su valor probatorio está supeditado a lo dispuesto en el inciso final del artículo 191 del CGP, en concordancia con el artículo 176 del mismo instrumental.

En ese sentido, y bajo el entendido que el aquí demandado actuó en el presente proceso mediante la figura del Curador Ad Litem, no siendo de resorte de este último absolver el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, sin que con las solas pruebas testimoniales presentadas se pueda extraer que, en efecto, entre las partes haya existido una relación laboral.

Por tanto, no siendo refutables los argumentos expuestos en la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas en virtud de la inexistencia de la relación laboral, se avala la improcedencia de la acción y se confirma la orden dada por la jueza municipal en su decisión.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia núm. 182 del 30 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordinario promovido por el señor **MARTHA CECILIA GARCÍA VIÁFARA** en contra de la **GERSON CORREA**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3639632a00b41dc7ddcdbc48e6269ed4a7f5cd4cc3e76ce0483fe3842d7de1b**

Documento generado en 03/08/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: GUILLERMO LEÓN RIVERA SÁNCHEZ

DDO: JINQUAN MA

RAD: 76001-4105-004-2014-00595-01

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022 la;

S E N T E N C I A No. 122

El señor **GUILLERMO LEÓN RIVERA SÁNCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de única instancia en contra del señor **JINQUAN MA**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones debidas a la finalización del contrato de trabajo, la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST por el no pago de dichas acreencias.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el 15 de junio de 2014 el demandante suscribió un contrato verbal con el señor **JINQUAN MA**. Que trabajaba los días martes, jueves y sábado con una intensidad de 8 horas; y los otros días por 4 horas diarias. Que desempeñaba el cargo de domiciliario. Que percibía una remuneración equivalente al salario mínimo mensual de la época. Que el 15 de julio de 2014, en cumplimiento de su labor, tuvo un accidente de tránsito por el cual estuvo incapacitado 5 días. Que el 30 de julio se reincorporó al trabajo, pero el demandado se abstuvo de pagarle la incapacidad y dio por terminado el contrato. Que nunca fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social y tampoco se le pagaron las prestaciones sociales. Que citó a su ex empleador a una audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, pero este no compareció.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del demandado **JINQUAN MA**, se opone a todas las pretensiones de la acción al no existir fundamentos fácticos y jurídicos para su concesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle** **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De otra parte, niega todos los hechos presentados en la demanda, excepto aquel que hace referencia a la conciliación fracasada que se llevó a cabo en el Ministerio de Trabajo.

Propone como excepciones de mérito la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la inexistencia de la relación laboral.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la jueza de instancia para la decisión objeto de consulta se sustentaron en el hecho de no haberse demostrado la existencia del vínculo laboral, pues con las pruebas traídas al proceso no se lograron acreditar los supuestos fácticos que dan lugar a las acreencias laborales que se reclaman.

Ello es así porque, a juicio de la a quo, el demandado negó la existencia de la relación laboral, y la declaración del demandante, por sí sola, no desvirtúa dicha afirmación. Al no existir prueba testimonial o documental que soporten los hechos de la acción, no es posible establecer que, en efecto, se haya configurado el vínculo laboral alegado.

Por lo anterior, el a quo absolvió al demandado de las pretensiones incoadas

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes a efectos de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión. No obstante, al vencimiento del término propuesto, ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, procede el juzgado a verificar la situación particular, advirtiendo que la discusión se centra en determinar i) si entre las partes existió un vínculo de carácter laboral que terminó por causa atribuible al empleador; y ii) si probado lo anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, así como a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST por despido injusto y la del 65 del mismo instrumental por el no pago de las prestaciones a la finalización del contrato.

Para empezar, es necesario traer a colación lo dispuesto en el código sustantivo del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

trabajo para tener por configurada la existencia del vínculo laboral. Veamos:

«ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen».

A su vez, el artículo 24 ibidem, respecto de la presunción, señala lo siguiente:

«ARTICULO 24. PRESUNCION. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Y sobre las formas contractuales, la mentada norma dispone a continuación que:

«ARTICULO 37. FORMA. El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL. Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;
2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;
3. La duración del contrato.

Para el caso que nos ocupa, y conforme los dichos de la acción, el demandante inició una relación laboral con el señor **JINQUAN MA** mediante un contrato verbal en el cargo de domiciliario del restaurante FU HAO; dicho vínculo estuvo vigente desde el 15 de junio de 2014 hasta el 30 de julio de la misma calenda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, tal y como lo advirtió la jueza de instancia, al proceso no se arribaron pruebas documentales que dieran cuenta de la existencia de la relación laboral; solo se cuenta con las pruebas del accidente de tránsito que sufrió el demandante y una diligencia administrativa surtida ante el Ministerio de Trabajo en la que se corrobora que el demandado no reconoce la existencia de la relación laboral. Tampoco se practicaron las pruebas testimoniales decretadas, de las cuales, la parte demandante desistió de forma expresa.

Sobre de la declaración de parte del demandante es importante señalar que dicha prueba por sí sola no es suficiente para demostrar la existencia de la relación laboral entre las partes, pues los dichos allí presentados solo reafirman lo que ya fue manifestado en los hechos de la demanda.

Así, a juicio de este servidor, la parte demandante no logró acreditar los elementos constitutivos del contrato de trabajo, ni tan siquiera los requeridos para demostrar la presunción legal de este.

Por tanto, no siendo refutables los argumentos expuestos en la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas en virtud de la inexistencia de la relación laboral, se avala la improcedencia de la acción y se confirma la orden dada por la jueza municipal en su decisión.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 340 del 8 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **GUILLERMO LEÓN RIVERA SÁNCHEZ** en contra de **JINQUAN MA**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ba9e96f5c225c699bf5ffc4b8db17815d51734ee5dca54784c06398bcbf02c**

Documento generado en 03/08/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: SANDRA LILIANA ROJAS ROJAS

DDO: UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA CLARA IPS SAS

RAD: 76001-4105-004-2017-00663-01

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022 la;

S E N T E N C I A No. 124

La señora **SANDRA LILIANA ROJAS ROJAS**, actuando a través de apoderada judicial, inició proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la **UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA CLARA IPS SAS**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST por el no pago de los salarios y prestaciones debidas a la finalización del contrato.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandante suscribió el 1 de noviembre de 2016 un contrato de trabajo a término fijo de uno a tres años con la **UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA CLARA IPS SAS**, para desempeñar el cargo de asistente administrativa. Que se pactó como salario la suma de \$ 1.000.000 mensuales. Que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, bajo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario establecido. Que nunca se presentó queja alguna o llamado de atención por parte del contratante. Que la relación contractual se mantuvo hasta el 1 de marzo de 2017 cuando la demandada dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa. Que la entidad demandada adeuda a la demandante 13 días de indemnización moratoria por el no pago oportuno de la liquidación de prestaciones sociales. Que se surtió la conciliación ante el Ministerio de Trabajo, la cual fue fracasada al no existir ánimo conciliatorio por la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA CLARA IPS SAS** se opone a todas las pretensiones de la acción al no existir fundamentos fácticos y jurídicos para su concesión.

De otra parte, acepta como ciertos los hechos atinentes a la fecha de inicio de la relación laboral, la remuneración pactada, la causa de la terminación del contrato y la existencia de una conciliación previa fracasada. No acepta los hechos que hacen referencia al tipo de contrato y la existencia de alguna obligación pendiente de pago con ocasión de la terminación del vínculo laboral.

Propone como excepciones de merito inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y pago.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la jueza de instancia para la decisión objeto de consulta se sustentaron en el hecho de no haberse demostrado la existencia de un contrato de trabajo a término fijo que diera lugar a la indemnización por despido injusto por el tiempo que le hiciera falta para el cumplimiento del plazo pactado. Ello, en razón a que la prueba presentada como contrato de trabajo nunca fue suscrita por el empleador; además, conforme las declaraciones de los testigos y las demás pruebas allegadas al plenario, el contrato celebrado con la demandante fue de tipo verbal y, en razón de este, se efectuó la indemnización por despido injusto.

Respecto de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, la juez de instancia consideró que, conforme las premisas dictadas por la Corte Suprema de Justicia, no se logró demostrar la mala fe del empleador, al haber efectuado el pago de la liquidación 11 días después de la terminación del contrato de trabajo.

Por lo anterior, el a quo absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas, declarando probada la excepción de cosa juzgada.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes a efectos de que presentaran,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, a lo que procedió la parte demandada a manifestar sus razones.

ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Se pronuncia el mandatario judicial de la **UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA CLARA IPS SAS** en el sentido de indicar que, aunque la demandante laboró al servicio de la entidad, su vinculación se realizó mediante un contrato de carácter verbal, dado que, para la época en la que fue contratada, no existía un área de talento humano que se encargara de la contratación.

Adicionalmente, señaló que sobre el contrato aportado como una de las pruebas de la demanda y el cual fue desconocido por la parte demandada en los términos del artículo 272 del CGP, este se trataba de un modelo que la compañía pretendía implementar una vez estuviese organizada.

Por último, sobre la sanción moratoria arguyó que la liquidación final de prestaciones fue reconocida 10 días después de la finalización del contrato.

Para concluir, refirió que las pruebas aportadas por la demandante jugaron en su contra, al corroborar que el tipo de contrato efectuado era verbal.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, procede el juzgado a verificar la situación particular, advirtiendo, en primer lugar, que no es objeto de discusión la existencia de la relación laboral entre las partes, así como tampoco la remuneración ni la forma de finalización del contrato. La discusión se centra entonces en determinar i) el tipo de contrato que existió entre las partes; y ii) si hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones debidas a la finalización del contrato.

Para empezar, es necesario traer a colación las diferentes formas contractuales que existen en el Código Sustantivo del Trabajo, veamos:

«ARTICULO 37. FORMA. El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL. Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;
2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;
3. La duración del contrato.

ARTICULO 39. CONTRATO ESCRITO. El contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos; está exento de impuestos de papel sellado y de timbre nacional y debe contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, las siguientes: la identificación y domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar en donde se haya contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio; la naturaleza del trabajo; la cuantía de la remuneración, su forma y periodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que haya suministros de habitación y alimentación como parte del salario; y la duración del contrato, su desahucio y terminación».

A su vez, la misma normativa señala que la duración del contrato puede ser definida o indefinida. Sobre los contratos a término fijo, el artículo 46 de la citada ley establece que deben siempre constar por escrito. A su vez, el artículo 47 ibidem dispone que todo contrato que no esté estipulado a término fijo se tendrá como indefinido.

Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo con las pruebas adosadas, la demandante inició su relación laboral con la **UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA CLARA IPS SAS** mediante un contrato verbal a partir del 1 de noviembre de 2016; sin embargo, días después, se suscribió un contrato de trabajo a término fijo «de 1 a 3 años», conforme el documento presentado por la parte actora y que se encuentra visible a folios 7 a 11 del expediente físico, y dentro de las páginas 11 a 15 del archivo «01 procesodigitalizado», del expediente digital judicial. No obstante, lo primero que salta a la vista es que dicho documento no se encuentra suscrito por el empleador quien, además, desconoció su validez aduciendo que el documento era tan solo una minuta de los contratos que pretendían suscribirse con los trabajadores y que nunca fue aprobado. En ese sentido, según adujo el demandado, el contrato que rigió a las partes durante el tiempo que duró la relación laboral fue estrictamente verbal.

Dicha manifestación fue corroborada con las declaraciones de los testigos, quienes aseveraron que durante el inicio de operaciones de la clínica no se hicieron contratos



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

escritos, y que estos se suscribieron en el año 2017. Incluso, durante el interrogatorio de parte, la demandante afirmó que, aunque el documento presentado como prueba del contrato fue avalado por el representante legal de la entidad, este nunca fue firmado.

Conforme lo expuesto, no cabe duda que, ni de las pruebas documentales aportadas, ni de las testimoniales, se puede extraer que, en efecto, la demandante haya suscrito un contrato a término fijo con su empleador. Todo lo contrario, lo que quedó evidenciado es que entre las partes se pactó un contrato de forma verbal, el cual, a la luz del ordenamiento jurídico, tiene plena validez.

Tal y como lo señaló la jueza de instancia, apoyada en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, el empleador tiene total autonomía para escoger el tipo de contrato que suscribe con los trabajadores, siendo estos últimos plenamente libres de decidir si aceptan la modalidad propuesta.

Así pues, para este juzgador no cabe duda que entre las partes se celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que terminó por decisión unilateral del empleador, y por el cual hay lugar al reconocimiento de la indemnización contenida en el artículo 64 del CST para este tipo de contratos. Indemnización esta que fue debidamente pagada por la demandada en cuantía de \$ 1.000.000 equivalente a 30 días de trabajo, conforme se desprende de las pruebas aportadas.

Por lo anterior, y respecto de la pretensión relacionada con la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término fijo y la consecuente indemnización por despido injusto, el despacho confirmará la decisión absolutoria proferida por la ad quo.

En lo que respecta a la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, este operador judicial comparte la decisión de la jueza de instancia de absolver de los cargos a la demanda, por las siguientes razones:

La indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST procede ante el incumplimiento de la obligación del empleador de pagar salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo. Sin embargo, en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹, este órgano ha hecho énfasis en que dicha sanción no opera de manera automática, sino que debe estar precedida de una valoración de la conducta

¹ Véase, entre otros, la Sentencia Sentencia SL-52252018 (63889) de noviembre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

del empleador moroso. En ese sentido, a los jueces de la república les asiste la obligación de hacer una indagación rigurosa, no solo de las condiciones objetivas que se enmarcan en la terminación del vínculo laboral, sino también, del comportamiento del empleador, en términos de establecer si el incumplimiento en el pago de las prestaciones debidas a la finalización del contrato obedeció a la mala fe. Para ello, debe tenerse en cuenta, entre otras situaciones, que el empleador puede disponer de un término razonable para efectuar las gestiones administrativas internas conducentes a realizar el pago oportuno de la obligación.

En el presente asunto, lo que debe observarse es que, desde la fecha de terminación del contrato, esto es, 3 de marzo de 2017, hasta la fecha de pago de la liquidación de prestaciones sociales (14 de marzo de 2017), transcurrieron 11 días; término que se considera más que razonable, teniendo en cuenta que se efectuó dentro del mismo mes en el que terminó la relación laboral.

Por tanto, no siendo refutables los argumentos expuestos en la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, se avala la improcedencia de la acción y se confirma la orden dada por la jueza municipal en su decisión.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 219 del 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **SANDRA LILIANA ROJAS ROJAS** en contra de la **UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA CLARA IPS SAS**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ee82d289a40902fe2480d9e6362f55e3c2f6a71f9dcfcfe40c68da49218be7**

Documento generado en 03/08/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: FLOR NELSY DÍAZ CASTAÑO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-004-2020-00263-01

En Santiago de Cali, a los Tres (03) días del mes de Agosto del año dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022 la;

S E N T E N C I A No. 125

La señora **FLOR NELSY DÍAZ CASTAÑO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la mesada 14, la indexación de la codena y las costas procesales

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandante goza de una pensión de vejez reconocida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante Resolución GNR 359241 del 17 de diciembre de 2013, reliquidado por orden judicial en Resolución SUB 299714 del 30 de octubre de 2019.

Adicionalmente, se señaló que la demandante percibió la mesada 14 hasta el año 2020, cuando Colpensiones dejó de pagarla.

En consecuencia, se adujo que la parte actora radicó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitud para el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, solicitud que fue despachada desfavorablemente por la entidad demandada con base en lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle** **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opone a todas las pretensiones de la acción al no existir fundamentos fácticos y jurídicos para su concesión.

De otra parte, acepta como ciertos los hechos atinentes a la condición de pensionada de la demandante, el acto administrativo por el cual se realizó el reconocimiento de la prestación económica, la posterior reliquidación en virtud de los fallos judiciales de primera y segunda instancia y el agotamiento de la reclamación administrativa.

Propone como excepciones de merito inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la jueza de instancia para la decisión objeto de consulta se sustentaron en el hecho de haberse configurado la institución de la cosa juzgada, la cual fue declarada de oficio al evidenciarse que mediante Sentencia 131 del 18 de julio de 2018, proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, se ordenó el pago del reajuste de la pensión de vejez que devengaba la demandante, con base en 13 mesadas anuales, a partir del 5 de marzo de 2014. De acuerdo con la juzgadora de instancia, de conformidad con lo contenido en los artículos 303 y 304 del CGP, así como lo dispuesto en la Sentencia del 28 de abril de 2009 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la institución de la cosa juzgada, no solo abarca lo contenido explícitamente en la sentencia, sino también lo implícito, siempre cuando esté contenido en el objeto del fallo. En ese sentido, argumentó que, al existir identidad procesal, y al estar contenida implícitamente la pretensión de reconocimiento de la mesada 14 en la solicitud de reliquidación pensional, la cual fue resuelta en la precitada sentencia, se encuentra debidamente configurada la institución de la cosa juzgada.

Por lo anterior, el a quo absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas, declarando probada la excepción de cosa juzgada.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes a efectos de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión. No obstante, al vencimiento del término propuesto, ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, procede el juzgado a verificar la situación particular, advirtiendo, en primer lugar, que mediante Resolución GNR 359241 del 17 de diciembre de 2013, a la demandante le fue reconocida por parte de **COLPENSIONES**, una pensión de vejez en cuantía de \$ 1.202.978, a partir del 01 de enero de 2014. Que posteriormente, mediante Resolución VPB 21012 del 14 de noviembre de 2014, la demandada reliquidó la pensión de vejez de la actora, en cuantía de \$ 1.345.339 a partir del 05 de marzo de 2014. Que, nuevamente, a través de la Resolución GNR 66208 del 29 de febrero de 2016, la pasiva reliquidó la prestación económica de la demandante, en cuantía de \$ 1.349.044 a partir del 05 de marzo de 2014. Que, inconforme, la actora interpuso demanda ordinaria laboral con el ánimo de obtener la reliquidación de su pensión, la cual cursó en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali y tuvo como resultados del proceso el reconocimiento y pago de la prestación económica en cuantía de \$ 1.534.679, a partir del 5 de marzo de 2014 y sobre 13 mesadas anuales. Dicha decisión fue modificada por la Sala 1 de decisión laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 066 del 10 de abril de 2019, solo en lo atinente al monto del retroactivo pensional,

Pues bien, de acuerdo con las pruebas arribadas al proceso, específicamente la sentencia 131 del 18 de julio de 2018 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, este despacho observa que en dicha decisión fue objeto de análisis lo atinente al reconocimiento y pago de la mesada 14. Puntualmente, dentro de la parte considerativa de la sentencia, la juez de instrucción indicó, de manera expresa, que a la demandante no le asistía el derecho a la mesada 14 por haberse hecho exigible la obligación pensional a partir del 5 de marzo de 2014, es decir, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

La prenombrada sentencia no fue apelada por ninguna de las partes; sin embargo, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta, la Sala 1 de decisión laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 066 del 10 de abril de 2019, solo modificó la decisión en lo que respecta al monto del retroactivo, dejando indemne todo lo demás. Es decir, que lo decidido por la Jueza 18 Laboral del Circuito de Cali respecto del número de mesadas a reconocerse anualmente cobró fuerza ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, tal y como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle** **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

«La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria.

Tiene por fin:

“(…) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa -el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)”.

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

“No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”¹.

En ese sentido, este juzgado comparte la decisión de la juez de instancia de considerar que, en el presente caso, operó la institución de la cosa juzgada, por cuanto el asunto traído a juicio ya fue objeto de discusión en otro proceso, cuya identidad procesal comparte con el actual, que tiene sentencia ejecutoriada. Se hace énfasis que la sentencia que resolvió la litis no fue apelada por la parte actora; es decir, que aún teniendo la oportunidad de refutar los argumentos de la juzgadora, la demandante no hizo uso de su derecho de acción, pretendiendo, en esta oportunidad, traer a la vía jurídica un asunto que ya fue ampliamente debatido en otro estrado judicial.

Así pues, resulta inane estudiar el fondo del asunto, toda vez que el debate ya se encuentra clausurado y con una decisión en firme.

Por tanto, no siendo refutables los argumentos expuestos en la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que a la demandante

¹ STC18789-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, se avala la improcedencia de la acción y se confirma la orden dada por la jueza municipal en su decisión.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 098 del 4 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **FLOR NELSY DÍAZ CASTAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb36a64c6cae6f6e1880b5762abf5bc7c7255a496ed63f2c76d1c9daa4c8e274**

Documento generado en 03/08/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: STEFANÍA ARIAS GRANADOS

DDO: BANCO AV VILLAS SA

RAD: 76001-4105-003-2019-00169-00

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022 la;

S E N T E N C I A No. 127

La señora **STEFANÍA ARIAS GRANADOS**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de única instancia en contra del **BANCO AV VILLAS SA**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido en el que la demandante ejercía el cargo de asesora de servicio y percibía un salario equivalente a \$ 1.028.741. Que la labor encomendada fue desarrollada personalmente por la demandante, atendiendo las instrucciones de su empleador y sin que se hubieran presentado quejas o llamados de atención en su contra. Que el 14 de febrero de 2018 la demandante solicitó el retiro de sus cesantías para pagar sus estudios de psicología en la Universidad San Buenaventura. Que la fecha de corte para el pago de la matrícula era el 15 de diciembre de 2017 por valor de \$ 5.572.350. Que la demandante tenía ahorrados \$ 4.200.000 y pagó el excedente mediante avance con su tarjeta de crédito, mientras esperaba el desembolso de sus cesantías. Que el 14 de febrero de 2018 le fueron canceladas las cesantías a la demandante por valor de \$ 1.869.034, el cual fue girado para el pago de la tarjeta de crédito. Que antes de efectuar el pago a su cuenta, la demandante confirmó con la universidad que el dinero girado mediante cheque a favor de dicha entidad no se reintegraba. Que la demandante fue citada a diligencia de descargos, de la que se aplicó como sanción el despido con justa causa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle** **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El demandado **BANCO AV VILLAS** se opone a todas las pretensiones de la acción al no existir fundamentos fácticos y jurídicos para su concesión.

De otra parte, acepta como ciertos los hechos atinentes a la existencia de la relación laboral y la solicitud de retiro de cesantía presentada por la demandante. No acepta los hechos relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la terminación del contrato con justa causa.

Propone como excepciones de mérito inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y pago, buena fe y la innominada.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del juez de instancia para la decisión objeto de consulta se sustentaron en el hecho de haberse demostrado la legalidad del despido por parte del demandado, a través de la citación y práctica de la diligencia de descargos, la consecuente comunicación de la carta de terminación del contrato, y la enunciación de las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión de dar por terminado el vínculo laboral en razón de una justa causa atribuible a la extrabajadora.

A juicio del a quo, la justa causa enunciada por el empleador para terminar el contrato de trabajo se encuentra debidamente acreditada con las pruebas allegadas al plenario por parte de la pasiva. Ello en razón de que quedó comprobada que la acción de la trabajadora en la operación interna para el manejo de los cheques constituyó una falta grave de sus funciones, pues existía prohibición expresa por parte del empleador para consignar cheques con restricción de primer beneficiario en cuentas diferentes a la del titular. Además, de dicha prohibición estaba enterada la demandante de acuerdo con la aceptación que hizo en los descargos efectuados y en el interrogatorio de parte absuelto. Esto fue corroborado también con los testimonios presentados por la pasiva y con el interrogatorio rendido por el representante legal de esta.

Por último, insistió el juez de instancia que la causal para la terminación del contrato nada tuvo que ver con los hechos esgrimidos por la demandante con relación a la destinación del dinero producto de sus cesantías, y con los que pretendió justificar su accionar. Por el contrario, en la carta de despido se esgrimieron las razones atinentes al incumplimiento contractual de las obligaciones que incumben a la trabajadora, de acuerdo con el artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

58 del CST.

Por lo anterior, sostuvo, no resulta procedente la indemnización deprecada, teniendo como consecuencia la absolución del demandado de las pretensiones incoadas.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes a efectos de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión. No obstante, al vencimiento del término propuesto, ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, procede el juzgado a verificar la situación particular, advirtiendo que la discusión se centra en determinar i) si el contrato de trabajo suscrito por las partes terminó por justa causa atribuible al empleador; y ii) si probado lo anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST por despido injusto.

Para empezar, es necesario traer a colación lo dispuesto en el código sustantivo del trabajo en lo que atañe a las causales para la terminación del contrato de trabajo. Veamos:

«ARTÍCULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO.

1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;
- b). Por mutuo consentimiento;
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g). Por sentencia ejecutoriada;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle** **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;

i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente».

Y sobre las justas causas para terminar el contrato, la mentada norma dispone a continuación que:

«ARTÍCULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del empleador:

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.

2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del empleador, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.

4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.

5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle** **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.

8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.

9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del empleador.

10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.

11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.

12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.

13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.

14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.

15. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al empleador de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

B). Por parte del trabajador:

1. El haber sufrido engaño por parte del empleador, respecto de las condiciones de trabajo.

2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el empleador contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del empleador con el consentimiento o la tolerancia de éste.

3. Cualquier acto del empleador o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.

4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el empleador no se allane a modificar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle** **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el empleador al trabajador en la prestación del servicio.
6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales o legales.
7. La exigencia del empleador, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató, y
8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

PARAGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos».

Para el caso que nos ocupa, y conforme los dichos de la acción y las pruebas allegadas al proceso, se observa que entre las partes existió un contrato de trabajo que inició el 8 de marzo de 2016 y terminó el 28 de mayo de 2018, cuando el empleador, de forma unilateral, dio por terminado el vínculo laboral alegando una justa causa de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del CST y el artículo 7 del Decreto ley 2351 de 1965.

Lo anterior, en razón de que la trabajadora incurrió en una falta grave de sus deberes al incumplir «de forma omisiva y negligente el Manual de Captación de Ahorro, numeral 2.25 y 2.27, al Código de Ética numerales 4.1.1.4.1.2 y 4.2.2.1 y del Capítulo IV, canje artículo 8º».

Los hechos que desataron la decisión del empleador se remontan al 15 de febrero de 2018 cuando la trabajadora consignó un cheque con restricción de primer beneficiario a su cuenta de nómina, sin que fuese ella la titular de este.

La justificación para tal proceder, de acuerdo con la manifestación de la demandante, radica en el hecho de haberse girado el dinero del cheque para el pago de la matrícula de la universidad que se canceló mediante avance de tarjeta de crédito; es decir, la destinación de los recursos provenientes de las cesantías no fue otro distinto que el que originó su solicitud; solo que, al haberse entregado con posterioridad al pago de la matrícula, y ante la negativa de la universidad de reintegrar el dinero, la actora no tuvo más opción que consignar el cheque a su cuenta para saldar la deuda adquirida con la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

tarjeta de crédito.

Es decir, a juicio de la demandante, no hubo mala fe en su proceder, y la naturaleza del trámite de retiro de cesantías no fue desvirtuado con el solo hecho de haberse consignado el cheque que figuraba a nombre de la Universidad San Buenaventura, en su cuenta personal.

Pues bien, estando demostrado en el plenario el hecho del despido, lo que queda por probar es la justeza de este, para lo cual, el despacho se permite hacer las siguientes aclaraciones:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL679-2021, señaló que «la obligación de escuchar al trabajador previamente a ser despedido con justa causa como garantía del derecho de defensa es claramente exigible de cara a la causal 3) literal A del artículo 62 del CST, en concordancia con la sentencia de exequibilidad condicionada CC C-299-98. De igual manera, frente a las causales contenidas en los numerales 9º al 15º del art. 62 del CST, en concordancia con el inciso de dicha norma que exige al empleador dar aviso al trabajador con no menos de 15 días de anticipación. Respecto de las demás causales del citado precepto, será exigible según las circunstancias fácticas que configuran la causal invocada por el empleador. En todo caso, la referida obligación de escuchar al trabajador se puede cumplir de cualquier forma, salvo que en la empresa sea obligatorio seguir un procedimiento previamente establecido y cumplir con el preaviso con 15 días de anticipación frente a las causales de los numerales 9º al 15º». Además, advirtió que «la legislación laboral no exige el acompañamiento de abogado para acompañar al trabajador cuando sea llamado a descargos, en razón al uso de las causales de terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador»

En el sub examine, la justa causa para la terminación del contrato de la trabajadora se encuentra plenamente acreditada, al trasgredir las normas internas y procedimientos internos del banco que constituyen un grave incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en el reglamento interno de trabajo. Para este servidor no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora para haber infringido el procedimiento interno para el manejo y la consignación de los cheques, pues, tal y como ella misma lo corroboró en la diligencia de descargos y en el interrogatorio absuelto al interior del proceso, era conocedora del procedimiento establecido por el banco para la consignación de cheques con restricción de primer beneficiario, y aún así, decidió ir en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle** **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

contra de la norma interna, realizando el depósito en su cuenta personal y no en la de la Universidad San Buenaventura.

Más allá del origen y destino de los recursos contenidos en dicho cheque, lo que se acusa es el incumplimiento de los deberes contenidos en el reglamento interno de trabajo y en los procedimientos internos del banco, los cuales no pueden ser modificados a voluntad del trabajador para su beneficio personal.

Así las cosas, y estando probada la justa causa en la que incurrió la demandante para la terminación del contrato, corresponde establecer si el procedimiento agotado por la demandada estuvo acorde con las garantías al debido proceso que deben regir las relaciones laborales. En ese sentido, y en total consonancia con lo argüido por el juez de instancia, en el plenario se encuentra plenamente demostrado que a la trabajadora le fue debidamente comunicada, el día 27 de abril de 2018, la citación a la diligencia de descargos, en la cual, como bien se expuso con antelación, no se requiere la presencia de apoderado judicial. En dicha diligencia celebrada el 8 de mayo de 2018 la actora corroboró los hallazgos encontrados por la auditoría realizada por el Banco, en el que se encontró la irregularidad de la acción emprendida por la trabajadora en el manejo del depósito del cheque. Es decir, el empleador le concedió a la demandante la oportunidad de ser escuchada, y de sus dichos, se confirmó la existencia del grave incumplimiento a sus deberes.

Como producto de los hallazgos de la auditoría y lo manifestado por la demandante en la diligencia de descargos, el demandado decidió terminar el contrato de trabajo por justa causa a partir del 28 de mayo de 2018, entregando ese mismo día copia de la misiva a la trabajadora, en la que se enumeran las razones por las cuales se tomó la decisión.

Lo anterior, a criterio del despacho, constituye un procedimiento legal en el que no se evidencia afectación alguna de los derechos de la trabajadora.

En ese sentido, es claro que dentro del proceso no logró demostrarse la injusticia del despido, y mucho menos su ilegalidad. Por tanto, no siendo refutables los argumentos expuestos en la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del CST, se avala la improcedencia de la acción y se confirma la orden dada por el juez municipal en su decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 344 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **STEFANÍA ARIAS GRANADOS** en contra del **BANCO AV VILLAS SA**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f5bad4edae0ecbebbba42966d062b1c05482bd9f7c34beaca12f03583a5bd3**

Documento generado en 03/08/2023 05:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>